



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LA JUNTA GENERAL DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Alumna: CARMEN VASCO MUÑOZ



ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Resumen en español y abstract.....	4
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN: LA ESTRUCTURA ORGÁNICA EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.....	5
CAPITULO II: ASPECTOS GENERALES DE LA JUNTA GENERAL...	13
1. Noción de la Junta General.....	13
2. Características de la Junta General.....	13
3. Competencia de la Junta General.....	14
4. Clases de Juntas.....	16
CAPITULO III: CONVOCATORIA DE LA JUNTA. REFERENCIA A LA JUNTA UNIVERSAL.....	18
1. Competencia y deber de convocar.....	18
2. Solicitud de convocatoria por la mayoría.....	19
3. Convocatoria en casos especiales.....	19
4. Complemento, forma, contenido y lugar de celebración.....	20
5. Plazo previo y Segunda Convocatoria.....	21
CAPITULO IV: DERECHOS DE LOS SOCIOS EN RELACIÓN CON LA JUNTA GENERAL.....	23
1. Derecho y deber de Asistencia. Autorización y asistencia telemática....	23
2. Derecho de Representación.....	25
3. Derecho de Voto.....	28



4. Especialidades en el ejercicio de los derechos de Asistencia y voto en las sociedades anónimas. Conflicto de Intereses.....	28
5. Derecho de Información.....	31
CAPITULO V: CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA.....	33
1. Constitución de la Junta.....	33
2. Mesa de la Junta y lista de asistentes.....	33
3. Constitución de la Junta de la sociedad anónima. Quórum de constitución reforzada en los casos especiales y prorroga de las sesiones.....	34
CAPITULO VI: CELEBRACIÓN Y ACTA DE LA JUNTA GENERAL	
1. Tratamiento de los puntos del orden del día y deliberación.....	38
2. Adopción de Acuerdos.....	39
3. Votación de acuerdos.....	39
4. Mayoría en la Sociedad de Responsabilidad Limitada-Mayoría legal y estatutaria reforzada.....	40
5. Mayoría en la Sociedad Anónima.....	43
6. Acta de la Junta General.....	44
CAPITULO VII: IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES...	46
1. Acuerdos Impugnables.....	46
2. Caducidad de la Acción de Impugnación.....	48
3. Legitimación para la Impugnación de Acuerdos.....	49
4. Procedimiento de Impugnación.....	51
CAPITULO VIII: CONCLUSIONES.....	52
CAPITULO IX: BIBLIOGRAFÍA Y WEB GRAFÍA.....	57



RESUMEN EN ESPAÑOL Y ABSTRACT

En este trabajo de investigación he plasmado lo más destacado de la Junta General en las Sociedades de Capital, aplicando la Ley 1/2010 de 2 de Julio y 31/2014 explicado según los artículos desde el 159 hasta el 208 de dicha Ley. El objetivo de este trabajo es informar con detalle de las clases, como se convoca, se celebra se constituye una Junta general, elaboración del acta e impugnación de acuerdos.

La Junta General de una manera especial trata de organizar el conjunto de los socios con el objetivo de poder deliberar y adoptar acuerdos, para que mediante el voto puedan formar la propia sociedad.

Los socios que estén reunidos en la Junta General, deciden sobre aquellos asuntos que son de su competencia, a partir de mayorías legales o previstas en los estatutos. Una vez que la Junta General haya tomado los acuerdos, quedaran sometidos a ellos todos los socios.

SUMMARY OR ABSTRACT

In this research I have reflected the highlights of the General Meeting of the Capital Companies, applying Law 1/2010 of July 2 and 31/2014 explained according to articles from 159 to 208 of said Law. The aim of this work is to inform in detail of the classes, how it is convened, how a general meeting is held, the minutes are drawn up and agreements are challenged.

The Board tries to organize all the partners in a specific way with the aim of being able to deliberate and adopt agreements, so that through voting they can form their own corporation.

The members of the Board decide on those matters that are within their competence, based on legal majorities or as foreseen in the statutes. Once the General Meeting has taken place, all the partners will be subject to the agreement.



CAPITULO I-INTRODUCCION: LA ESTRUCTURA ÓRGANICA EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Inicio con una explicación rápida esquemática de las Sociedades Mercantiles,

Sociedades Mercantiles

Sociedades Personalistas	Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria Simple
Sociedades Capitalistas	Sociedad Anónima, Sociedad Comanditaria por Acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada

A lo largo de este trabajo lo que se tratará y se centrará el estudio será en la primera parte de este documento en conocer los aspectos más destacados de la Junta General pero centrándonos en las Sociedades de Capital.

La sociedad necesita de sus órganos para funcionar. Los órganos son personas o pluralidades de personas a quienes la ley confiere la función de manifestar la voluntad social.

La Junta General es el órgano de formación de la voluntad de los socios en unos determinados Ámbitos de competencia. (art.159 LSC Los socios reunidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la junta”.)

La Junta General al ser un órgano interno y de carácter no ejecutivo, necesita en las fases de preparación y ejecución de la colaboración del órgano de administración con su propia competencia y responsabilidad por estas tareas, Las sociedades anónimas y limitadas responden a un mismo modelo de organización corporativa, que en esencia descansa sobre la existencia de una dualidad de órganos: de un lado, la Junta General, como órgano deliberante que reúne a los socios y que expresa con sus acuerdos la voluntad social; y de otro lado, los administradores, que son el órgano ejecutivo encargado de la gestión de la sociedad y de representarla en sus relaciones con terceros.



En el modelo legal, la Junta general viene concebida como el órgano supremo y soberano, al que queda subordinado el órgano de administración. La necesidad de que la Junta se pronuncie sobre las materias sociales más relevantes (aprobación de cuentas, modificación de estatutos, fusión o disolución, etc.), así como su competencia para nombrar y para destituir a los administradores, determinan que esta ocupe un lugar importante dentro de la estructura organizativa tanto de la sociedad anónima como de la limitada. En esta última, además, la situación normativa de supremacía se refuerza por la posibilidad expresamente reconocida de reservar competencias en materia de gestión social a la propia Junta, así como por la facultad que se atribuye a ésta para impartir instrucciones a los administradores o para someter a autorización alguna de sus decisiones.¹

La sociedad anónima, como persona jurídica, necesita expresar y ejecutar su voluntad a través de personas físicas, que se agrupan constituyendo órganos. En la S.A. existen dos órganos necesarios: la junta general, integrada por todos los socios, y el órgano de administración, formado por uno o varios socios, o bien por terceros no socios. Estos órganos tienen atribuidas una serie de funciones y competencias, específicas y excluyentes y, en determinados casos, actúan conforme a un método o procedimiento colegial de funcionamiento. La formación de acuerdos o toma de decisiones en la junta general de accionistas se realiza a través de un procedimiento colegiado que consta de diversas fases: convocatoria de los miembros del órgano; constitución de éste; deliberación o debate de los asuntos a tratar; votación y documentación de los acuerdos alcanzados. La adopción de los acuerdos requiere que se alcancen las mayorías establecidas por la ley o, en su caso, por los estatutos sociales. El órgano de administración también debe ajustarse a este método de funcionamiento cuando adopte la forma de consejo de administración.²

¹ <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-mercantil-i/parte-2-segunda-prueba-presencial/18-los-organos-sociales-de-las-sociedades-anonima-y-limitada>

² <http://ocw.um.es/cc.-sociales/derecho-mercantil/material-de-clase-1/tema11.sa.estructura-organica.pdf>



La Junta General según el artículo 159 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, reunidos en dicha Junta general decidirá por mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la junta.

Las Sociedades de Capital tienen una organización corporativa a través de la cual las personas jurídicas creadas tras su fundación pueden desarrollar su propia actividad.

La Junta General es la forma especial de organizar el conjunto de los socios con la finalidad de que puedan deliberar y adoptar acuerdos, abierta a todos los accionistas para que mediante su voto puedan formar la voluntad del órgano y, en definitiva, la de la propia sociedad.

Un número elevado de accionistas dificulta la constitución y funcionamiento de la junta como medio de concentración de socios, se acusa la decadencia a las grandes Sociedades Anónimas.³

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, relativa a la mejora del gobierno corporativo, modifica el marco de las relaciones entre los órganos de la sociedad de capital. Da para ello, nueva redacción a los artículos 160 y 511 bis de la Ley de Sociedades de Capital y amplía las competencias de la Junta General, que ahora deberá deliberar y decidir en determinados supuestos excluidos de la actividad gestora.

Con ello, el legislador toma partido en el ámbito de las denominadas competencias implícitas de la Junta convirtiéndolas en explícitas, al tiempo que suscita grandes dudas debido a los términos ambiguos de su redacción y la inseguridad que su recta interpretación conlleva.

En efecto, ahora el artículo 160 LSC, aplicable a toda sociedad de capital, exige la deliberación y acuerdo de la Junta en orden a la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25 por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance, mientras que el artículo 511 bis añade, para las sociedades cotizadas, los trasvases intra grupo estableciendo igual presunción

³ F. Sánchez Calero, (2012) *Instituciones de Derecho Mercantil* pág. 485



respecto del carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el 25 por ciento del total de activos del balance.⁴

(El Artículo 163 nos define las Clases de juntas.⁵

"Las juntas generales de las sociedades de capital podrán ser ordinarias o extraordinarias".

La definición del Artículo 164. Junta ordinaria.⁶

1. *"La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.*

2. *La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo".*

En el Artículo 165 se define la Junta extraordinaria.⁷

"Toda junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria".

La convocatoria a la Junta general es necesaria para celebrar cualquier Junta general de socios, salvo que esta se celebre estando reunidos todos los socios y socias que aceptan por unanimidad la celebración de la Junta, así como su orden del día (las llamadas "Juntas universales"). La Junta general permite que los socios ejerzan los poderes y decidan acerca de los asuntos de su competencia, conformando y manifestando la voluntad social.

Es necesario convocar a los socios y socias a la Junta general ordinaria dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, para que estos aprueben la gestión social y las cuentas sociales del ejercicio anterior, y decidan acerca de la aplicación del resultado. Además de estos asuntos, el orden del día de la convocatoria puede incluir

⁴ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

⁵ <http://www.economista.es/opinion-legal/noticias/6624952/04/15/Una-interpretacion-razonable-del-articulo-160-f-de-la-LSC.html>

⁶ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



cualesquiera otros asuntos competencia de la junta, para que esta delibere y decida sobre ellos.

En cambio, la Junta general extraordinaria puede ser convocada por los administradores de la sociedad siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, para tratar cualquier asunto que sea de la competencia de la Junta de socios, particularmente, las modificaciones de los estatutos sociales, y el nombramiento, cese o reelección de los administradores. Además, los administradores tienen la obligación de convocar la junta general en las fechas que determinen los estatutos, y cuando lo soliciten uno o varios socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social.

Respecto en la Convocatoria debe constar el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión convocada, el cargo de las persona o personas que realizan la convocatoria, el orden del día en el que deben figurar los asuntos a tratar. Este modelo tiene en consideración los siguientes asuntos: la aprobación de las cuentas sociales; la aplicación del resultado; y la aprobación de la gestión social del ejercicio anterior; el nombramiento, cese o reelección de los administradores; la aprobación del importe máximo de la remuneración anual de los administradores; el nombramiento de los auditores de cuentas; la aprobación de la transmisión voluntaria de las participaciones sociales a una persona ajena a la sociedad; y la modificación de los estatutos de la sociedad. Además, el documento permite personalizar el orden del día de la convocatoria, incluyendo otros asuntos a tratar. En el anuncio de convocatoria debe publicarse en el (BORME) y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en la que se encuentra el domicilio de la sociedad.⁸

Los derechos de información. El derecho de información de los socios tiene una mayor intensidad en el ámbito de las sociedades limitadas que en el de las sociedades anónimas. Su fundamento radica el derecho de los titulares de acciones o participaciones, a estar puntualmente informado de la marcha de la sociedad, algo que especialmente se concreta en el momento de celebrarse a la Junta General, del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales; pero que también tiene otras muchas vertientes

⁸ <https://www.wonder.legal/es/modele/convocatoria-junta-general-ordinaria-extraordinaria-sociedad-limitada>



en la normativa, como el de exigir la auditoría externa de las sociedades no obligadas a auditarse.

Para su celebración la Junta General ha de estar debidamente convocada. Son importantes los asuntos que se vayan a tratar:

- a) Como aprobar las cuentas anuales del ejercicio anterior
- b) Resolución sobre la aplicación del resultado
- c) Aprobar, la gestión del órgano de administración.

En el Derecho de Información que asiste a los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, los socios tienen derecho de recibir información sobre los asuntos del orden del día solicitándoselo a los administradores. No pueden negarse a facilitar la información solicitada los administradores si hay una petición del 25% del capital social esto es igual para la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima. También puede haber presencia notarial solicitando los socios que representen el 1% del capital social en la Sociedad Anónima y el 5% en el caso de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Respecto a la Constitución podemos decir que debe estar válidamente constituida. Entre sus funciones algunas son:

- La confección de la lista de asistentes
- La autorización a personas distintas de socios y administradores para que asistan a la Junta.
- El recuento de votos emitidos
- La redacción, firma y aprobación del acta de la Junta

De las mayorías de votación válida para la adopción de acuerdos, son las siguientes:

En las Sociedades de Responsabilidad Limitada:

-Quórum de mayoría ordinaria: mayoría de votos (más votos a favor que en contra)
Siempre que representen como mínimo 1/3 del capital social.

-Mayoría Reforzada: Más del 50% del capital social para el aumento.



Al menos 2/3 del capital social para la autorización a los administradores para que desarrollen actividades concurrentes con las actividades de la sociedad, supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la transformación, fusión de la sociedad, cesión global de activo y pasivo, traslado del domicilio al extranjero y exclusión de socios.

-Mayoría Estatutaria Reforzada: Los estatutos podrán establecer mayorías superiores a las legalmente establecidas (nunca inferiores) sin llegar a la unanimidad.

-En las Sociedades Anónimas

-Quórum Ordinario: Al menos el 25% del capital social en primera convocatoria (los estatutos pueden establecer un quórum superior). Cualquiera que sea el capital concurrente en segunda convocatoria (los estatutos pueden establecer un quórum superior siempre que no alcance el previsto legal o estatutariamente en primera convocatoria).

-Quórum Reforzado: Para el aumento o reducción de capital, modificación de estatutos, emisión de obligaciones, supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, traslado del domicilio al extranjero, será necesaria la concurrencia en primera convocatoria de socios que representen el 50% del capital social. Para dichas materias, en segunda convocatoria bastará con la concurrencia del 25% del capital social. Los estatutos podrán elevar los quóruns previstos en los dos apartados anteriores.⁹

-Mayoría Ordinaria: Mayoría ordinaria de los socios presentes o representados.

-Mayoría Reforzada: Para las materias sujetas a quórum reforzado, 2/3 del capital presente o representado cuando, en segunda convocatoria, concurren socios que representen el 25% o más del capital social, sin llegar al 50%.

-Mayoría Estatutaria Reforzada: Los estatutos podrán establecer mayorías superiores a las legalmente establecidas (nunca inferiores) sin llegar a la unanimidad.¹⁰

⁹ I.Mª.T.Bote García. Derecho Mercantil. Año 2015, pág. 234 y s.s.

¹⁰ <http://legal.gruposca.com/quorum-mayorias-sociedad-limitada-junta-consejo/>



En cuanto al Acta de la Junta General podemos decir:

El acta se redacta por el Secretario de la Junta General y una vez aprobada, debe ser firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, Tras junta o dentro de 15 días siguientes, debe transcribirse en el libro de actas, Administradores o minoría pueden solicitar acta notarial.

En la Impugnación de Acuerdos de la Junta General, el artículo 204 de la LSC¹¹, *“nos dice que son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros”*

Según el artículo 208 LSC¹².” Sentencia estimatoria de la impugnación.

1. La sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El «Boletín Oficial del Registro Mercantil» publicará un extracto.”

2. “En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, la sentencia determinará además la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.”

¹¹Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

¹² Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.



CAPITULO II – ASPECTOS GENERALES DE LA JUNTA GENERAL:

¿Qué es la Junta General? La Junta General es la reunión de socios de una sociedad de capital debidamente convocados, han de saber previamente los socios el lugar, el día y la hora para saber qué puntos se van a tratar. La reunión ha de estar debidamente convocada para deliberar, debatir y decidir en su caso por mayoría de los asuntos propios de su competencia y los asuntos incluidos en el orden del día, por todo esto se convoca, para decidir por mayoría sobre los asuntos de la Junta General, además está debidamente convocada para evitar impugnaciones.

1- Noción de la Junta General:

Las sociedades de capital, que son personas jurídicas, necesitan expresar su voluntad mediante personas físicas, a través de sus socios que actúan en la junta general o a través de personas, socios o no, que actúan como administradores. La importancia de la junta general nos la muestra los artículos 159 a 208 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los socios reunidos en Junta General decidirán por mayoría legal establecida, en los asuntos propios de la Junta según el artículo 159 .1 LSC,¹³ en el punto 2 todos los socios incluso los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general.¹⁴

2- Características de la Junta General:

Es un órgano colegiado, es decir que se integra por todos los socios, es un órgano necesario porque no puede faltar en una sociedad de capital, es un órgano permanente porque solo se constituye y se celebra cuando ha sido convocada, es un órgano democrático porque se reúne para deliberar y decidir por mayoría sobre los asuntos propios de su competencia, es un órgano soberano pues todos los socios asistentes y no asistentes van a quedar sometidos a sus acuerdos.

¹³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁴<http://www.commenda.es/rincon-de-commenda/los-derechos-del-socio-y-el-articulo-93-de-la-ley-de-sociedades-de-capital/>



3- Competencia de la Junta General:

La competencia de la Junta General se reduce al ámbito jurídico interno, de las relaciones con los socios en la sociedad.

Según el Artículo 160 Competencia de la Junta General¹⁵

La Junta General tiene competencia para deliberar y acordar los asuntos siguientes:

- a) *“La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado”* (invertirlo, llevarlo a reservas, no repartir nada entre los socios) y *la aprobación de la gestión social.*
- b) *“El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.”* (Decide sobre la interpretación o ejercicio la denominada acción social de responsabilidad contra los administradores, no nos gusta la gestión porque han causado un perjuicio por una actitud negligente o dolosa y lo decide la junta interponer una acción social contra los administradores.)
- c) *“La modificación de los estatutos sociales.”*
- d) *“El aumento y la reducción del capital social.”* (Aumento o disminución del capital social, lo deciden los socios en mayoría)
- e) *La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.* (Se puede suprimir este derecho, no depende de la mayoría de la voluntad social)
- f) *“La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.”* (Finalidad es que su aplicación sea obligatoria en los casos de adquisición, enajenación o aportación en los casos, las operaciones que conduzcan

¹⁵ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.



a la disolución y liquidación de la sociedad y las que hagan una modificación sustancial del objeto social o sustitución del mismo.

g) *“La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.”* (Hay modificaciones estructurales que regula estos procesos de la estructura societaria).

h) *“La disolución de la sociedad.”*(Disolución de la junta porque no vaya bien)

i) *“La aprobación del balance final de liquidación.”*

j) *“Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.”*

El artículo 161 de LSC¹⁶, autoriza a la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada a impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre algunos asuntos de gestión, salvo que los estatutos dispongan lo contrario y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 LSC.¹⁷

Además a continuación el artículo 162 de LSC¹⁸, autoriza a la junta general de la sociedad de la sociedad de responsabilidad limitada a anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías y facilitar asistencia financiera a sus socios administradores, mediante acuerdo concreto para cada caso.¹⁹

¹⁶ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

¹⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁹ Fernando Sánchez Calero, Año 2008, La junta General en las Sociedades de Capital, pag 358 y ss, Editorial Thomson Civitas,



4. Clases de Juntas Generales:

Según el artículo 163 de LSC,²⁰ las juntas generales de las sociedades de capital pueden ser ordinarias y extraordinarias.

En el artículo 164 de LSC²¹, nos habla de la Junta general Ordinaria, es como dice la ley que se reunirá dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio económico, antes del 30 de junio, el 1 de julio ya no puede realizarse. Se hacen para aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados. En el párrafo segundo de este mismo artículo nos dice que será válida aunque este convocada fuera del plazo legal. Porque las consecuencias de no celebrarla son peores y no declararla válida esto no impide que quien tiene la facultad de convocar la junta, aunque fuese fuera de plazo, otra consecuencia de exigir responsabilidad a los administradores, o si en este retraso se provoca un perjuicio a la sociedad pues es todavía mayor. Es obligatoria y tiene que realizarse con carácter anual (es decir, una vez al año). Proviene de la modificación introducida por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, para superar la doctrina previamente sentada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de abril de 2003 (con cita de la de 19 de abril de 1960), según la cual, la Junta ordinaria celebrada fuera de plazo, salvo si era convocada judicialmente, estaba aquejada de un vicio invalidante.

La junta general ordinaria tiene un objeto legal mínimo (aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado), aunque se admite que puedan en ella tratarse, además, cualesquiera otros asuntos.

El plazo de los seis primeros meses del ejercicio debe ponerse en relación con el de formulación de las cuentas anuales que serán sometidas a aprobación de la junta (los tres primeros meses del ejercicio)²²

²⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

²¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

²² (Critica algún autor, por innecesaria, la generalizada práctica de convocar, en dichos casos, junta general ordinaria y extraordinaria-así, Valpuesta Gastaminza-Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital Bosch 2013) En este sentido, Sentencia del T.S. de 9 de diciembre de 2010.



Aunque el artículo se refiera expresamente a que la junta general ordinaria será "previamente convocada", nada obsta a que en junta general universal se decida sobre la aprobación de cuentas y demás contenido propio de la junta general ordinaria (como veremos, en junta universal puede tratarse de cualquier asunto).

Artículo 165 LSC²³ se define la Junta extraordinaria

“Toda junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.”

La Junta General Extraordinaria, se define como que todos los asuntos que se traten en la ordinaria se pueden tratar en la extraordinaria, se puede celebrar en cualquier momento, no tiene que ser dentro de los 6 primeros meses del año por lo tanto no es previsible, todas aquellas donde se tomen decisiones distintas a la de la aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de resultado. La celebración de Juntas Extraordinarias es voluntaria y pueden realizarse tantas como se desee a lo largo del año, el artículo 165 LSC hace así su definición de la Junta Extraordinaria.

Es muy importante que los asuntos que se pretende tratar en la Junta general estén recogidos en el Orden del Día de la convocatoria, ya que, de lo contrario, estos no podrán ser debatidos ni podrán adoptarse válidamente acuerdos sobre ellos en la Junta.

En el anuncio de convocatoria debe publicarse en el (BORME) y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en la que se encuentra el domicilio de la sociedad. Los estatutos pueden establecer que la convocatoria debe enviarse al domicilio (designado al efecto o que conste en la documentación de la sociedad) de cada uno de los socios mediante un procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure su recepción; por ejemplo, burofax o carta certificada con acuse de recibo. En este caso, el plazo de 15 días empieza a contarse a partir de la fecha de envío de la convocatoria al último de los socios.

En la legislación mercantil vigente, establece como obligación para las sociedades de capital, tanto en las Sociedades Anónimas como en las sociedades Limitadas la

²³ Ley 1/2010 de 2 de julio LSC



celebración de una Junta General Ordinaria de Socios o Accionista dentro de los seis primeros de su ejercicio.

Coexistiendo con ambas Juntas está la Junta universal, que es la que se constituye sin necesidad de previa convocatoria.²⁴

CAPITULO III- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

1ª Fase convocatoria:

1 - Competencia y Deber de Convocar:

-La Junta general ha de ser convocada por los administradores (art.166 LSC)²⁵, excepcionalmente la Junta puede ser convocada por el Comisario del sindicato de obligaciones, si por ejemplo existe una demora en la amortización de las obligaciones o en el pago de los intereses de los administradores no la convocan. Si la sociedad se encuentra en liquidación la Junta General la convocan los liquidadores. Además la convocatoria de la Junta General como vemos más adelante puede ser ordenada por un juez en los casos en los que los administradores incumplan su deber de convocarla. Cuando la Junta se encuentre en liquidación de la Junta General habrá de convocarse por los liquidadores.

-Es un requisito esencial para la válida constitución de la Junta General, tanto para la ordinaria como la extraordinaria que haya sido convocada previamente, (en la junta universal no se requiere previa convocatoria, y se puede celebrar en cualquier lugar, además exige que esté representada por el 100% de todos los socios y además la decisión de celebrarse ha de ser unánime para los asuntos del orden del día a tratar)²⁶

Si no estamos ante una junta universal debemos hacer una convocatoria de la junta ordinaria, la facultad de convocar la tienen los administradores, o los liquidadores en caso de liquidación que son los facultados para llevar a cabo la convocatoria.

²⁴ <http://www.iurisprudente.com/2017/01/la-junta-general-en-las-sociedades-de.html>

²⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

²⁶ Manuel Broseta Pons, Año 2013, Manual de Derecho mercantil, pag 436 y ss, editorial tecnos



2 – Solicitud de Convocarla por la minoría:

-La junta ordinaria deben de convocarla cada año. También deben de convocar las juntas los administradores a fin de que ésta se reúna dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio y podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales (artículo 167LSC)²⁷, aquellas que sean determinadas por los estatutos, o también deben de convocar los socios siempre que representen el 5% del capital social, exponiendo en la solicitud los asuntos a tratar.

-Puede ocurrir que los administradores no convoquen una de estas Juntas generales o incluso ninguna de ellas, cuando deberían de hacerlo. Para remediar esto en la S.A. y S.R.L. establece la ley un sistema dirigido a hacer posible la celebración de estas Juntas, consistiendo en el derecho de solicitar la inclusión de un complemento al orden del día de una junta ya convocada.

En la Junta General Extraordinaria solicitada por minoría, los administradores deben de convocar la Junta General cuando así lo soliciten el 5% del capital social mediante requerimiento notarial de los socios que lo representen, los cuales deben comunicar a los administradores los asuntos que van a tratar en la junta cuya convocatoria han solicitado. La Junta ha de ser convocada dentro de los 2 primeros meses siguientes a la fecha en que hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, para tratar sobre los asuntos que los socios hayan incluido en la solicitud (artículo 168 LSC).²⁸

Puede ser convocada la junta general cuando lo crean conveniente los administradores, cuando sea necesario. Porque ellos tienen la facultad de convocar, pueden convocar en todo caso cuando sean necesarios o convenientes también los socios que representen como mínimo el capital social.

3- Convocatoria en casos especiales:

Sino convocan a tiempo y forma procede la Convocatoria Judicial.

²⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

²⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital



La Convocatoria Judicial de la Junta, ordinaria y extraordinaria, la debe realizar el juez a petición de los socios que lo soliciten (artículo 169 LSC)²⁹. Y cuando los administradores no convocasen o no hayan convocado en los plazos previstos. Establecida por la ley (la Junta ordinaria) o los estatutos. El juez dará previa audiencia a los administradores para que expliquen porque no se han llevado a cabo la convocatoria.

A solicitud de uno o varios socios que lo representen el 5% del capital. Pueden acudir al juez para que convoque la junta general. Al no ser atendida su solicitud en tiempo y forma.

A solicitud de cualquier socio, en el caso de muerte o cese de administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, la sociedad no puede funcionar sin órgano de administrador, hay que convocar la junta para establecer un nuevo administrador, hay que convocar una junta general para establecer un nuevo administrador por tanto hay que acudir al juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores.

4 –Complemento, forma, contenido y lugar de celebración:

La ley exige que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, en el caso de que la sociedad no cuente con página web, si hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis, el anuncio de la convocatoria habrá de publicarse, aparte de en el BORME, en los distintos diarios de mayor circulación en la provincia donde se encuentre el domicilio social.³⁰

En sustitución de esta forma de convocatoria, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrito, siempre que asegure la recepción del anuncio por todos los socios. En caso de que los socios residan en el extranjero los estatutos prevén que solo serán

²⁹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

³⁰ Manuel Broseta Pons, Año 2013, Manual de Derecho mercantil, pag 438 y ss, editorial tecnos

individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para las notificaciones. Los estatutos podrán establecer mecanismos de publicidad previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta de socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad.

Respecto al contenido de la convocatoria, expresará el nombre de la sociedad, la fecha y la hora de la reunión, el orden del día, en el que estén los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Los estatutos salvo disposición contraria de los estatutos se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio, si en la convocatoria no se sabe el lugar de celebración se entiende que será el lugar de celebración su domicilio social. (art173, 174, 174,175)³¹

El Secretario Judicial a partir de que se presente una solicitud para requerir la convocatoria por parte de los socios legitimados, deberá de proceder a convocar la junta general, si la junta que se solicita es ordinaria, la solicitud deberá fundamentarse en que no se celebró dentro de los plazos establecidos legalmente. Si lo solicita la junta extraordinaria deben exponer los motivos del solicitante así como el orden del día, y la designación eventual de un presidente y un secretario distintos de los que corresponda por aplicación de los estatutos. El Secretario judicial, si accede a lo solicitado, convocará la junta general en el pazo de un mes desde que se entregó la solicitud.

Cuando la convocatoria se solicita al Registrador mercantil del domicilio social, su resolución deberá tener un contenido similar al descrito para la convocatoria por el secretario judicial.

5 - Plazo Previo y 2ª Fase Convocatoria:

Para el plazo previo de la convocatoria, entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá haber un plazo de al menos 1 mes en la S.A. y de

³¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital



15 días en la S.R.L. (artículo 176 LSC)³². En el caso de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio al último de ellos. En caso de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en la que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

En la S.A. podrá celebrarse en la fecha que procediera la segunda convocatoria. Entre la primera y una segunda convocatoria exige que deba de mediar 24 horas, se elabora la lista de asistentes y se declara válidamente constituida la junta, la mesa la preside el presidente, el secretario puede levantar el acta. Se empiezan a tratar los puntos del orden del día, los dirige y los modera el presidente que empieza con el debate y con la deliberación.³³

*“Si la junta general no se hubiese celebrado debidamente en primera convocatoria, ni se hubiese previsto el anuncio de la segunda, deberá esta ser anunciada con los mismos requisitos que la primera, dentro de los 15 días siguientes de la junta no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de reunión.” (Artículo 177 LSC)*³⁴

“En la Junta Universal quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que represente la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. Podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero (artículo 178 LSC)”.³⁵ Se exige para la constitución de la junta universal que los socios presentes y representados estén reunidos, y acuerden toda la celebración de la junta para tratar determinados en ella. Los socios han de ponerse de acuerdo en temas a tratar, que puede ser cualquiera que esté dentro de la competencia de la junta general.³⁶

³² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

³³ <http://www.estudi-juridic.com/consejos-a-tener-en-cuenta-para-la-celebracion-de-junta-general-para-la-aprobacion-de-cuentas- anuales/>

³⁴ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

³⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

³⁶ Manuel Broseta Pons, Año 2013, Manual de Derecho mercantil, pag 439 y ss, editorial tecnos



CAPITULO IV-DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS EN RELACIÓN CON LA JUNTA GENERAL

Las sociedades mercantiles se rigen por un principio de mayorías, los socios o accionistas que tienen una mayoría social controlan las decisiones que se toman. Los socios minoritarios creen que sus intereses y derechos quedan desprotegidos en favor de quien sí tiene la mayoría, por el hecho de no formar parte de la misma.

La Ley de Sociedades de Capital establece unas acciones determinadas para proteger los derechos de los socios y accionistas minoritarios. Algunas de estas acciones pueden llevarse a cabo por el mero hecho de ser partícipe en el capital, mientras que otras, en función del porcentaje de participación.

Estas son las más importantes:

1- Derecho y Deber de Asistencia: Autorización y Asistencia Telemática:

“En la Sociedad de Responsabilidad Limitada tienen derecho todos los socios a asistir a la junta general, los estatutos no podrán exigir para la asistencia de la junta general la titularidad de un mínimo de participaciones, es un derecho que no puede ser limitado por los administradores.” (Artículo 179.1.LSC)³⁷ El derecho de asistencia no puede limitarse estatutariamente

El derecho a asistir a las juntas corresponde a todos los socios, pero su ejercicio puede estar limitado y condicionado por los estatutos, estos pueden exigir la posesión de un número mínimo para asistir a una Junta de una S.A. Esto significa que el accionista que no posea dicho número ha de poder agrupar sus acciones con otros socios para reunir el número exigido. En ningún caso, puede exigirse un número de acciones superior al 1 por 1000 del capital social (179.2 LSC)³⁸. El presidente de la Junta ha de actuar de buena fe y no negar el derecho de asistencia cuando conoce que el que pretende asistir es el representante legal de la sociedad.

³⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

³⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital



En los Derechos de los Socios, el derecho de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales. Se trata de que los estatutos sociales pueden modificar las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos sociales, cabiendo la posibilidad de reforzar la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos que consideremos de carácter estratégico en una determinada Sociedad Mercantil.

El ejercicio de derecho de asistencia de la junta general de una sociedad anónima puede quedar por vía estatutaria condicionada a la legitimación del accionista, no se puede impedir el ejercicio de dicho derecho a los titulares de acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que estén inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a aquel en que haya que celebrarse la junta, ni a los tenedores de acciones al portador que hayan realizado el depósito en una entidad autorizada con la misma antelación, en la forma prevista en los estatutos. El depósito podrá hacerse en el domicilio social si los estatutos no contienen una previsión a este último respecto. El documento que acredite el cumplimiento de estos requisitos será nominativo y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad. (Artículo 179.3 LSC).³⁹

Los sujetos que, aun no siendo socios puedan asistir a la junta, así el Artículo 180 LSC⁴⁰, declara la obligación de asistir a la junta por parte de los administradores.⁴¹

Los estatutos sociales según (el Artículo 181 LSC)⁴² permiten que autoricen u ordenen la asistencia de directores, gerentes, técnicos y otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El presidente de la junta general además podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización. Esto se aplica a la sociedad de responsabilidad limitada, salvo que los estatutos dispusieran otra cosa.

(Impedir a un socio formar parte de la Junta es motivo de nulidad de la misma y por lo tanto, los acuerdos adoptados en dicha Junta podrán ser impugnados).

³⁹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

⁴⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

⁴¹ Manuel Broseta Pons. Año 2013, Manual de Derecho mercantil, pág. 439 y ss, editorial tecnos

⁴² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital



La posibilidad de asistencia a la junta de los accionistas por medios telemáticos, que garantizan la identidad del sujeto, siempre que los estatutos sociales prevean tal posibilidad y la regulen en forma tal que permita un ordenado desarrollo de la Junta. Fijada una ubicación física para la celebración de la junta que permita la asistencia personal, la posibilidad de asistir además por videoconferencia o por medios telemáticos, como dice el artículo 182 de la LSC⁴³, ha de ser admitida, siempre y cuando se asegure que los asistentes remotos tengan noticia en tiempo real de lo que ocurre y en la medida en que los socios puedan intervenir, pues no ofrece menores garantías de autenticidad que la asistencia física; por el contrario, es un medio más de que disponen los socios para regular cuestiones no contrarias a normas imperativas o prohibitivas, posibilitando a socios con domicilios lejanos al domicilio social, incluso en el extranjero, tener un conocimiento directo del modo en que transcurre la celebración de la junta, sin necesidad de costosos desplazamientos o el nombramiento de representantes en personas que, en ocasiones, resulta difícil que sean idóneas, lo cual puede ser especialmente relevante en sociedades con pocos socios, residentes en lugares dispersos. „ Los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta. (Artículo 182 LSC)”⁴⁴

2- Derecho de Representación:

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, según el (Artículo 183.1 LSC)⁴⁵ el socio únicamente puede hacerse representar por su cónyuge, ascendiente y descendiente, por otro socio o por persona que provista de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga

⁴³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

⁴⁴ Manuel Broseta Pont. Año 2013, Manual de derecho mercantil, editorial: tecnos, pag 439 y ss

⁴⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital



en territorio nacional, si bien los estatutos pueden autorizar la representación por medio de otras personas. La representación debe otorgarse por escrito y, en caso de no constatar en documento público, ha de ser especial para cada junta, tiene que comprender la totalidad de las participaciones de que es titular el socio representado, lo que evita situaciones posteriores de representación parcial.(artículo 183.2.3.LSC).⁴⁶

En la S.A, todo accionista con derecho a asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, los estatutos pueden limitar esa facultad, la representación deberá hacerse por escrito o por los medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta. (Artículo 184 LSC).⁴⁷

La Ley afirma que la representación es siempre revocable y que la asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación (Artículo 185 LSC)⁴⁸ puede crear alguna confusión en las Juntas generales, especialmente de las grandes sociedades. Ello ha llevado, además, a entender que no cabe la representación “parcial” del socio, acudiendo a la Junta en parte representado y en parte persona.

“En las sociedades anónimas en el caso de que los propios administradores, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas,” a través de esta norma se informa por los depositarios de las acciones a los socios no sólo de la celebración de la junta y de los asuntos que se van a tratar en ella, sino que además el accionista pueda dar instrucciones al representante sobre el sentido de su voto.

⁴⁶ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

⁴⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

⁴⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital



2. *“El representante recibe las instrucciones este podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.”*

3. *“Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.”* Lo que dispone este artículo se aplicará a los miembros del consejo de control de una sociedad anónima europea domiciliada en España que haya optado por el sistema dual. (Artículo 186, 1,2, 3, 4, LSC).⁴⁹

Lo que viene a decir este artículo es que en el caso de que los propios administradores de la sociedad, las entidades depositarias de las acciones encargadas del registro de anotaciones en cuenta soliciten la representación para sí o para otro, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener llevar el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho al voto y la indicación del sentido en que votará el representante en el caso de que no se impartan que la preocupación de la Ley es que se informe por los depositarios de las acciones a los socios no solo de la celebración de la Junta y de los asuntos que han de tratarse en ella, sino también que el accionista pueda dar instrucciones al representante sobre el sentido del voto.⁵⁰

Estas restricciones legales no son aplicables en caso de que el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquel ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio nacional. (Artículo 187 LSC).⁵¹

⁴⁹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

⁵⁰ Fernando Sánchez Calero, Año 2012, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson Aranzadi.

⁵¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital



3-Derecho al Voto:

Se trata de manifestar la voluntad del socio a la Junta General, en relación a los asuntos a tratar, en el orden del día de adoptar acuerdos, se trata de manifestar la voluntad de acuerdos y la voluntad del socio, ese es el derecho al voto.

“En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto,” aunque los estatutos, la voluntad de los socios establezca otros criterios, sino los establece cada participación social otorga un voto.

“En la sociedad anónima no será válida la creación de acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto. En la sociedad anónima, los estatutos podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo, salvo lo previsto para las sociedades cotizadas.” (Artículo 188 LSC)

La Ley también prevé que las Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima, pueden crear lo que se denomina participaciones y acciones sin voto que están reguladas y la ley permite que la SRL Y SA, puedan crear participaciones sociales sin voto y acciones sin voto.

4- Especialidades en el Ejercicio de los Derechos de Asistencia y Voto en las Sociedades Anónimas. Conflictos de Intereses:

El artículo 189 de LSC⁵², nos hace referencia

1.” Para el ejercicio del derecho de asistencia a las juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones.”

2.” De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.”

⁵² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital



3.” *Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.”*

Conflicto de intereses:

El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria;
- excluirle de la sociedad;
- liberarle de una obligación o concederle un derecho;
- facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o
- dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 LSC.⁵³

“En las sociedades anónimas, la prohibición de ejercitar el derecho de voto en los supuestos contemplados en las letras a) y b) anteriores solo será de aplicación cuando dicha prohibición esté expresamente prevista en las correspondientes cláusulas estatutarias reguladoras de la restricción a la libre transmisión o la exclusión.”

Las participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés descritas se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

En los casos de conflicto de interés distintos a los indicados, los socios no estarán privados de su derecho de voto. Cuando el voto del socio o socios en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, sino, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen le corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en

⁵³ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.



los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.

La modificación presume una infracción del interés social en los supuestos en que el acuerdo concreto haya sido adoptado con el voto determinante del socio o socios incurso en un conflicto de interés. De esta forma, la carga de la prueba de la comisión o no de la infracción del interés social recaerá sobre el socio en situación de conflicto. Una vez más se amplía la responsabilidad e importancia de la implicación de los socios que les obliga a estar al día del funcionamiento de la sociedad.

En la S.A. Según (el Artículo 189 LSC)⁵⁴ será lícita la agrupación de acciones para el ejercicio del derecho de asistencia y el del voto en las juntas. De acuerdo con lo establecido en los estatutos, podrá ejercerse el derecho al voto, podrá ser por el propio accionista o puede delegarse en un representante, sobre los puntos comprendidos en el orden del día, por medio de correspondencia postal, electrónica o cualquier otra forma de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto, los votos que se emitan a distancia serán tenidos en cuenta como presentes a efectos de constitución de la Junta.⁵⁵

Conflicto de intereses en la Sociedad de Responsabilidad Limitada En las sociedades de responsabilidad limitada el socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

⁵⁴ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

⁵⁵ http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/modificacion-Ley-Sociedades-Capital_11_783430001.html



Las participaciones sociales del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Lo primero que establece la ley es un límite de la emisión de participación de acciones, sin voto no pueden superar la mitad del capital social, la referencia del capital social en las S.A. es el desembolso no en el suscrito.

El régimen que afecta a las acciones o participaciones sociales sin voto, están privadas del derecho de voto que es un derecho esencial y fundamental de todo socio, la Ley dice que se puede suprimir ese derecho de voto a cambio de atribuir a su titular una serie de privilegios o ventajas que consisten: además de los derechos que tienen las participaciones o acciones ordinarias, se les atribuye un dividendo anual mínimo y fijo establecido en los estatutos. Otra ventaja, que no quedan afectados en el caso de reducción de capital por pérdidas, las primeras que se ven afectadas son ordinarias y en el último caso los titulares de participaciones o acciones sin voto, otra ventaja que la sociedad se liquide, podemos reembolsar lo aportado, con la antelación, derecho preferente de obtener el patrimonio resultante la liquidación antes que las ordinarias.

Se suprime el derecho al voto por una serie de ventajas y privilegios, y estas a cambio de estar privado por el derecho al voto, en cuanto a las S.A la prohibición de ejercer el derecho al voto, requiere la previa constancia estatutaria.

5- Derecho de Información:

Otro derecho importante es el derecho de información, tiene el derecho de ser informado, en la Ley tiene este derecho una formalidad genérica. La finalidad de la Junta es debatir y adoptar acuerdos sociales, la toma de decisiones tiene que ir precedida del debate, del intercambio de pareceres acerca de los asuntos sobre los cuales se tiene que decidir. En esta fase de la junta, tiene importancia el derecho de información que permite al socio ejercitar su derecho al voto y otros derechos con conocimiento de causa. Se trata de un derecho de naturaleza pública y de carácter imperativo, que no puede ser modificado o excluido por pactos particulares y que es de cumplimiento inexcusable para el órgano de administración. El derecho de



información se extiende únicamente a pedir información sobre puntos incluidos en el orden del día. La violación del derecho de información determina la nulidad del acuerdo adoptado por la junta y fundamenta la posibilidad de exigir responsabilidad a los administradores por los daños y perjuicios causados.

La S.R.L. pueden solicitar informes que entiendan necesarios acerca de los asuntos, incluido el orden del día, si se hace con anterioridad de la junta la petición ha de ser por escrito, y si es cuando se celebre la propia junta la solicitud será verbal, el órgano de administración está obligado a proporcionar dicha información, en forma oral o escrita, dependiendo de la información que se haya solicitado, y de que la publicidad no perjudique el interés social. El órgano de administración no puede denegar la información si la solicitud respaldada por socios que representen al menos el 25% del capital social. (Artículo 196 LSC).⁵⁶

“En la Sociedad Anónima el ejercicio del derecho de información con carácter previo a la celebración de la junta, debe realizarse hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, siempre sobre asuntos incluidos en el orden del día, el proyecto de ley reduce el plazo de siete días a cinco días antes de la celebración de la junta de sociedades cotizadas. Los administradores están obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de celebración de la junta general, igualmente los accionistas pueden solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que entiendan convenientes respecto de los asuntos incluidos en el orden del día.” Los administradores tienen obligación de proporcionar la información requerida y, en el caso de que no puedan hacerlo en ese momento, deben facilitar dicha información dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta. (Artículo 197 LSC)
⁵⁷Los socios en el ejercicio del derecho de información podrán solicitar por escrito con anterioridad en la reunión de la junta general hasta el séptimo día en el caso de la S.A y en el caso de la Sociedad Limitada no hay esta limitación.⁵⁸

⁵⁶ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁵⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁵⁸ Manuel Broseta Pont. Año 2013. Manual de derecho mercantil, editorial: tecnos, Convocatoria de la Junta General y Referencia a la Junta Universal, pag442 y ss



CAPITULO V.1- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA

1- Constitución de la Junta:

La constitución de la Junta no siempre se hace válidamente. La Junta salvo que los estatutos digan otra cosa, se celebrara donde tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, antes de dar inicio a la Junta se redacta una lista de asistentes, es decir, antes del orden del día

2- Mesa de la Junta y Lista de Asistentes:

La Mesa de la junta general. El art. 191 LSC⁵⁹ exige que haya un presidente de la junta y que éste sea asistido por un secretario. La denominada mesa de la junta viene formada, como mínimo, por ellos, salvo disposición contraria a los estatutos, pueden ser designados por los socios al comienzo de la reunión. Algunas de sus funciones exigen su constitución antes de iniciarse la junta general. Sus funciones son:

A - La confección de la lista de asistentes. Artículo 192 LSC⁶⁰ *“Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto. En las sociedades de responsabilidad limitada la lista de asistentes se incluirá necesariamente en el acta.”*

B - La autorización a personas distintas de socios y administradores para que asistan a la junta.

C - La declaración de estar la junta bien constituida.

D - La determinación de si alguno de los socios concurrentes carece del derecho de voto, en relación a la totalidad, o aparte, de los temas contenidos en el orden del día.

E - El recuento de los votos emitidos y la proclamación del resultado de las votaciones que se produzcan.

⁵⁹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁶⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



F - La redacción, firma y aprobación del acta de la junta.

Además, tienen otras funciones consagradas por los usos del comercio, tales como dirigir y ordenar el debate durante la reunión, y las que les puedan atribuir los estatutos.

Los estatutos pueden crear el cargo de presidente de la sociedad, o establecer quien actuará como presidente de las juntas generales. A falta de este cargo, la presidencia y secretaría de la junta corresponden al presidente y secretario del consejo de administración, si lo hay. Y, a falta también de éste, a quienes los socios designen.

3- Constitución de la Junta de la Sociedad Anónima-Quórum de Constitución Reforzada en Casos Especiales y Prorroga de las Sesiones:

La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes y representados posean, al menos el 25% del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podrán fijar un quórum superior.

*“En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los estatutos fijen un quórum determinado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al que aquellos hayan establecido o exija la ley para primera convocatoria. Artículo 193 LSC”.*⁶¹ En segunda convocatoria debe mediar al menos un mínimo de 24 horas, sino se ha podido constituir válidamente porque no se ha constituido con el 25% pues se intentaría celebrar con el mínimo, la asistencia de quórum es menor, a diferencia de la primera convocatoria al decir cualquiera que sea el capital nos dice que no hay exigencia de quórum de asistencia.

Acuerdos ordinarios: se exige mayoría simple, que el legislador entiende como que haya más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

⁶¹Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



Acuerdos especiales: los del artículo 194 de la LSC⁶²: Si el capital presente o representado supera el 50% bastará con que el acuerdo adopte por mayoría absoluta, sin embargo se requerirá el voto favorable de 2/3 del capital presente o representado en la junta en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.

Junta universal: mayoría absoluta (no simple).

Para la constitución válida de la Junta se requiere una cierta asistencia de socios, presentes o representados.

La Ley exige un quórum de asistencia mínima, es suficiente una determinada asistencia, a diferencia que para la adopción de acuerdos se exige un quórum mayor.

En la S.R.L no se exige quórum para su constitución, a diferencia de la S.A que si exige un determinado quórum.

A efectos de comprobar la constitución válida de la junta general es preciso formar una lista de asistentes antes de entrar en el orden del día, en la lista de asistentes ha de expresar el carácter o representación de cada uno de los asistentes y el número de acciones o participaciones con que concurran, al final de la lista se determinará el número de socios presentes, así como el capital de los titulares, se debe especificar el que corresponda a los socios con derecho a voto. En las S.R.L la lista se incluirá necesariamente en el acta según el Artículo 192 LSC⁶³.

Fecha: La Junta tiene que celebrarse forzosamente el día que se haya señalado en la convocatoria, aun cuando se admite que las sesiones de la Junta se pueden prorrogar durante dos o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la junta.

⁶² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁶³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. (Artículo 195 LSC)⁶⁴

1ª Convocatoria

La Junta debidamente constituida en primera convocatoria de las Sociedades Anónimas, para la primera convocatoria ha de concurrir a la Junta, ya sea presente o representado, accionistas que posean al menos el 25 % del capital suscrito con derecho de voto, los estatutos pueden fijar un quórum superior. Cuando las Juntas generales sean ordinarias o extraordinarias:

- tengan que adoptar un acuerdo sobre la emisión del capital
- el aumento o reducción del capital
- Cualquier otra modificación de los estatutos sociales,
- La emisión de obligaciones
- La supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de las nuevas acciones, así como la transformación , la fusión, la escisión de la sociedad, o la cesión global del activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero,

Para poder entraren la junta no basta con el 25% de los accionistas en primera convocatoria, sino con el 50% para los asuntos a tratar. (Artículo 195)⁶⁵ Se excluyen, por tanto, a efectos de este cálculo, el capital correspondiente a las acciones sin derecho de voto, y aquéllas que estén incursas en mora por impago de los dividendos pasivos.

En estos casos, se exige para la primera convocatoria un requisito de quórum que se eleva al 50 % del capital social suscrito en derechos de voto.

2ª Convocatoria

En segunda convocatoria, la constitución de la Junta será válida cualquiera que sea el capital concurrente. En los Estatutos también se puede fijar un requisito de quórum

⁶⁴ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁶⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



mayor para esta segunda convocatoria, siempre que sea inferior al exigido para la primera convocatoria. Artículo 193 LSC⁶⁶ En segunda convocatoria será suficiente el 25% del capital social, los estatutos podrán elevar los quórum y mayorías descritas anteriormente, pero se entiende que los estatutos no puedan elevar el quórum exigido en segunda convocatoria de tal forma que se equipara a la primera. Artículo 194 LSC.⁶⁷ Estos supuestos exigen de un quórum de al menos un 25 % del capital suscrito en derechos de voto (aunque se reforzará la mayoría exigida si es inferior al 50%, como se verá.⁶⁸

También se establece en la Ley la posibilidad de aumentar estos quóruns reforzados estatutariamente.⁶⁹

El siguiente cuadro muestra los quóruns necesarios para que la Junta quede válidamente constituida respecto de ambos artículos:

	1ª Convocatoria	2ª Convocatoria
Quórum (artículo 193 LSC)	25%	Cualquiera que sea el capital recurrente
Quórum (artículo 194 LSC)	50%	25%

⁶⁶ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁶⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁶⁸ Fernando Sánchez Calero, Año 2012, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson Aranzadi. Pag502y ss

⁶⁹ <https://www.legorburoconsultores.es/la-constitucion-de-la-junta-y-la-adopcion-de-acuerdos.html>



CAPITULO VI- CELEBRACIÓN Y ACTA DE LA JUNTA GENERAL

1- Tratamiento de los Puntos del Orden del Día y Deliberación:

Constituidos los socios en la Junta han de deliberar antes de la adopción de los acuerdos, después las fases de discusión de los asuntos señalados en el orden del día, la relativa a la votación y el recuento de votos para después documentar la celebración de la junta, y el texto de los acuerdos adoptados en ella.

La deliberación se realiza bajo la dirección del Presidente de la Junta. En los estatutos se designará a la persona, si los estatutos guardan silencio ocupará el puesto el Presidente del Consejo de Administración, y si no existe tal Presidente pues los socios elegirán quien deba presidir la Junta. El Presidente estará asistido por un Secretario será designado por los estatutos o si guardan silencio por el Consejo de Administración y sino los socios lo elegirán al Secretario. Cuando la Junta se convoca por el propio Juez, el mismo Juez designará a la persona que habrá de presidirla. El Presidente tiene la facultad de aplazar, prorrogar o levantar la sesión en casos excepcionales como enfermedad repentina o ausencia necesaria, podrá hacerse sustituir antes de que concluya la sesión, tampoco cuenta con las facultades para decidir qué asunto no se trata del orden del día, o deshacer el empate de un voto. Formar la lista de asistentes y, a la vista del quórum, declarar, si procede, la constitución de la junta, Autorizar la asistencia de determinadas personas, Dirigir los debates, manteniendo el orden y velando por el libre ejercicio del derecho a expresar la voluntad de los socios en los turnos correspondientes. Moderará las intervenciones, estimando la procedencia o no de las informaciones que se soliciten, y declarará suficientemente debatidos los asuntos, Cuidar que el derecho de voto se ejercite ordenadamente y proclamar el resultado de las votaciones, Aprobar el acta, en defecto de su aprobación por la Junta, dentro del plazo de quince días, junto a dos interventores, uno de la mayoría y otro de la minoría, Levantar la sesión

El Secretario tiene las siguientes funciones: Asistir al presidente, Levantar y firmar el acta de la junta, en la que ha de figurar el visto bueno del presidente (salvo el caso de que el acta sea notarial). Las funciones que le encomienden los estatutos



Los socios tienen derecho a intervenir en deliberación con sugerencias, solicitar información en cuanto a cuestiones del orden del día además de hacer proposiciones, las personas no accionistas que tengan derecho de asistencia tienen voz en las Juntas (administradores, gerentes, técnicos...).⁷⁰

2- Adopción de Acuerdos:

Las facultades de la junta son esencialmente decisorias. La junta decide o acuerda por mayoría de votos, y sus decisiones expresan la voluntad social.

Cuando la Junta General es constituida válidamente manifiesta su voluntad mediante el voto de la mayoría da lugar a un acuerdo social. La voluntad de los socios que se emite a través de voto, se transforma en voluntad de la sociedad si la Junta decide sobre asuntos propios de su competencia, y quedan sometidos a esa voluntad o a sus acuerdos. Esto es para todos los socios aunque hayan votado en contra o no haya concurrido la Junta. La adopción de acuerdos, la Junta deberá adoptar sus acuerdos por mayoría.

3 – Votación de Acuerdos:

*“Artículo 197 bis. Votación separada por asuntos”.*⁷¹

El artículo 197 bis de la LSC, obliga a que la Junta se vote de forma separada los acuerdos relativos a aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, impone que aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán ser objeto de votación separada los siguientes asuntos:

- a) *“El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.”*
- b) *“En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.”*
- c) *“Aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.”*

⁷⁰ Fernando Sánchez Calero, Año 2012, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson Aranzadi. Pag. 504 y ss.

⁷¹ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.



El voto: En la sociedad anónima, es una declaración unilateral de voluntad emitida por cada uno de los accionistas que ostentan tal derecho que da lugar a una declaración de voluntad colectiva que es imputada a la sociedad. Como toda declaración de voluntad que pretenda tener efectos jurídicos no debe estar viciada (dolo, error, violencia, etc.). Debe ser claro: afirmativo o negativo. Puede ejercitarse de tres formas:

- asistiendo el accionista personalmente a la JGA (físicamente o a través de un sistema telemático);
- otorgando su representación a un tercero, que asista personalmente art. 186 LSC⁷² en la práctica es frecuente que los accionistas otorguen representación al Presidente de la S.A.
- mediante correspondencia postal o electrónica, siempre que los estatutos lo autoricen y se garantice debidamente la identidad del accionista.

4 - Mayorías en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, Mayoría Legal y Estatutaria Reforzada:

Para contabilizar las mayorías requeridas en cada caso hemos de contabilizar ya que se trata de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social y que pueden existir diversas posibilidades. Así, por ejemplo, “*las participaciones de voto plural*”. Podrá haber participaciones que concedan a su titular el derecho a emitir más de un voto, cualquiera que sea el tipo de acuerdo social. En lugar de establecer que determinadas participaciones dan derecho a un voto doble o triple, podría decirse que serán las participaciones propiedad de un determinado socio las que disfrutarán de tal privilegio u otro tipo de variaciones.

Mayoría ordinaria.

En la S.R.L los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos 1/3 de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. Artículo 198 LSC⁷³ mayoría ordinaria.

⁷² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁷³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



Mayoría Legal Reforzada. Artículo 199 LSC⁷⁴

Así, por excepción a lo dispuesto anteriormente (principio general de mayoría ordinaria), la Ley de Sociedades de Capital establece que:

a) *“El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad (+ 50%) de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.”*

b) *“La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios (2/3) de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.”*

Se requiere unanimidad, el consentimiento de todos los socios, para la adopción, entre otros, de los siguientes acuerdos:

- La incorporación de cláusulas que impidan la transmisión de participaciones en vida.
- El aumento del capital social mediante la elevación del valor nominal de las participaciones sociales.
- La reducción de capital que no afecte por igual a todas las participaciones.
- La restitución de aportaciones mediante devolución del capital y no realizado a prorrata de las participaciones sociales.
- La creación o supresión y modificación de causas estatutarias de separación.
- La creación, supresión y modificación de causas estatutarias de exclusión.

El artículo 159 LSC establece que los accionistas en la junta decidirán por mayoría. La mayoría debe entenderse como mayoría absoluta de capital (sin excluir, para el cálculo, los votos en blanco y las abstenciones) y con referencia al capital presente o representado al tiempo de constituirse la junta general (Ejemplo: En una Sociedad Anónima concurre a la junta el 70% del capital; el acuerdo se aprueba, si vota a favor

⁷⁴ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



el 36% del capital y en contra el 34%: si en cambio, vota a favor el 30%, en contra el 15% y se abstiene el 25%, el acuerdo se rechaza).

Los acuerdos sociales son, negocios jurídicos unilaterales, que surgen de una declaración de voluntad unilateral de la sociedad. En cuanto al número de votos necesarios para adoptar un acuerdo la regla es simple:

Norma general: mayoría ordinaria (51% de los votos)

Excepción: mayoría de 2/3 para materias del Artículo 194 en segunda convocatoria a la que haya asistido el 25% del capital social pero no el 50%.

Paralelamente a los *quóruns*, los estatutos podrán establecer unas mayorías diferentes, siempre superiores, pero sin exigir la unanimidad. Aunque los estatutos no pueden exigir expresamente la unanimidad, sí pueden hacerlo implícitamente. Por Ejemplo: Una S.R.L formada por tres socios que ostentan el 33,33% del capital social cada uno en la que los estatutos exigen el 70% de votos favorables para adoptar un acuerdo. Los estatutos no exigen expresamente la unanimidad pero por los hechos será necesaria para adoptar asuntos.

La importancia de los acuerdos sociales en la adopción de acuerdos. En ellos, un socio puede comprometerse frente a los demás a votar en un determinado sentido. La violación de este compromiso no invalidará el voto emitido en la Junta. Los pactos sociales serán tratados en artículos posteriores, que puede la eficacia de los mismos está limitado a los socios, de manera que no pueden oponerse a la Sociedad. En este caso, el voto sería válido pero cabría exigir responsabilidad al socio que incumplió el acuerdo por la vía civil.

Mayoría Estatuaria Reforzada. Artículo 200 LSC.⁷⁵

Los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios.

⁷⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



Las modificaciones estatutarias y/o estructurales son acuerdos extraordinarios que afectan a la estructura o estatutos sociales de la sociedad. Han de ser adoptados por mayoría manifiesta, reforzando el poder de decisión de los socios o accionistas, otorgando un valor superior a las decisiones.

Los estatutos pueden modificar el sistema legal de mayorías requeridas estableciendo un porcentaje de votos favorables superior o exigiendo el voto favorable de un determinado número de socios. Las previsiones estatutarias, nunca pueden exigir la unanimidad y deben respetar los siguientes límites:

- para el acuerdo de separación de los administradores no se puede exigir una mayoría superior a los 2/3 de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social;
- para el acuerdo de ejercicio de la acción de responsabilidad no se puede esta razón el acta de la junta es un documento de singular importancia para la exigir una mayoría distinta a la mayoría ordinaria.⁷⁶

5 - Mayoría en la Sociedad Anónima Artículo 201 LSC⁷⁷:

En la S.A. los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

“Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 LSC⁷⁸, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento. Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías previstas en los apartados anteriores.”

⁷⁶ (Fuentes: Fernando Sánchez Calero y Juan Sánchez-Calero Guilarte Año 2012 “Instituciones de Derecho Mercantil”; “Junta universal: la unanimidad debe comprender el orden del día” María Luisa Delgado; “Los pactos para sociales” José Luis Luceño Oliva. (<https://www.legorburoconsultores.es/la-constitucion-de-la-junta-y-la-adopcion-de-acuerdos.html>)

⁷⁷ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

⁷⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



La nueva redacción del artículo 201 de la LSC⁷⁹, los accionistas presentes o representados en la junta, nos permite interpretar que el momento de fijar el número de accionistas que ha de utilizarse como referencia al cómputo de la mayoría de votos emitidos, debe ser el momento de la constitución de la junta y el de determinación del quórum de asistencia a la misma lista de asistentes.

El nuevo artículo 201 LSC puntualiza que el mencionado supuesto de que el capital presente o representado supere el 50% del capital, se adopte por “mayoría absoluta” no siendo de aplicación el criterio de “mayoría simple” que establece el artículo con carácter general. Se refrenda de esta forma la necesidad de que para los acuerdos de especial relevancia, haya de contarse siempre con un mayor respaldo accionarial, se establece un diferente grado de reforzamiento de la mayoría, (2/3 o mayoría absoluta) en función de cual sea el quórum de asistencia a la junta general. Además se mantiene la posibilidad de que los estatutos sociales eleven las mayorías exigidas por la ley.

6. Acta de la Junta:

“Todos los acuerdos deben de constar en acta.” Artículo 202.1⁸⁰. Por prueba del acta de la junta es un documento de singular importancia para la prueba de los hechos que han ocurrido en ella, y que una vez redactada debe transcribirse en el libro de actas correspondiente, al que se refiere el artículo 26.1 del Código civil.

El acta normalmente se redacta por el secretario de la junta es el que hace un resumen de todas las exposiciones cuando un socio dice que conste en el acta el Secretario tiene que estar atento y reflejarlo en el acta, y una vez aprobada debe ser firmada por él, con el visto bueno del presidente Artículo 202.2 LSC.El Acta se aprueba al final de la reunión si no es aprobada a continuación de su celebración, puede aprobarse dentro de los 15 días por el Presidente de la Junta y dos socios interventores uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría.

⁷⁹ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo

⁸⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital



Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de aprobación del acta en la que consten Artículo 202.3 LSC.⁸¹

Cuando no se aprueba el acta es por un supuesto en el cual se requiere notario. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con 5 días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos:

El 1% del capital social en la sociedad anónima.

El 5% del capital social en la sociedad de responsabilidad limitada.

En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

“El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.”

Los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad y el acta levantada por el Notario tendrá la consideración de acta de la Junta, se transcribirá en el libro de actas de la sociedad, pero no necesita ni aprobación ni firma del Presidente o del Secretario de la Junta.

No se admiten las cláusulas estatutarias que consisten en la aprobación del acta en la junta posterior. La falta de aprobación del acta no significa que los acuerdos no sean válidos, sino que dificulta su prueba y la eficacia de los mismos, existiendo una inseguridad respecto a su contenido. Todo ello con independencia de que si se trata de acuerdos inscribibles, no tendrán acceso al Registro Mercantil, ni se podrán expedir certificados de los acuerdos que no consten en actas aprobadas y firmadas o en acta notarial.

Las personas que asistieron a la Junta General en representación de los socios no asistentes y cualquiera de los socios pueden obtener en cualquier momento la

⁸¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital



certificación de acuerdos y de las actas de las Juntas Generales. Los administradores tienen la facultad de certificar los acuerdos de la Junta y el deber de llevar el libro de actas y no para el Presidente y el Secretario que hayan desempeñado el cargo esporádicamente. Los administradores deberán presentar en el Registro Mercantil dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta testimonio notarial de acuerdos inscribibles.

El acta que sea aprobada inexacta porque recoja acuerdos que no fueran aprobados, no basta con que se impugne la validez de estos, sino que será preciso que se impugne el acta de la Junta General.⁸²

CAPITULO VII -IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

1.-Acuerdos Impugnables:

El Artículo 204 LSC⁸³ nos viene a decir que son impugnables los acuerdos contrarios a la Ley, los que se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad, o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros. En el apartado primero nos dice que los acuerdos impuestos de manera abusiva se entienden que lesionan el interés social, siendo abusivos los acuerdos adoptados sin necesidad razonable por la mayoría en beneficio propio y perjuicio injustificado de los demás socios. Impidiendo la impugnación de acuerdos que tras su adopción han sido dejados sin efecto o sustituidos válidamente por otros

Parece obvio que los acuerdos no pueden vulnerar la ley ni tampoco las normas que regulan la propia sociedad.

En lo relativo al interés social, el apartado 1 del artículo 204 añade que será impugnabile el acuerdo cuando fuere adoptado en abuso de la mayoría, comprendiendo por tal el acuerdo que no responda a una necesidad de la compañía en beneficio

⁸² Fernando Sánchez Calero. Año 2012. *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson Aranzadi.

⁸³ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.



particular de aquellos que votaron a favor, y en detrimento injustificado de los socios minoritarios.

Los acuerdos dejados sin efecto: De conformidad con el apartado 2 del art. 204 LSC,⁸⁴ no podrá perseguirse la impugnación de un acuerdo cuando hubiera sido sustituido o se hubiese dejado sin efecto por un nuevo acuerdo de la Junta.

Sin embargo esta limitación no alcanza al interesado que persigue la eliminación de los efectos o la reparación de los daños producidos por el acuerdo mientras estuvo en vigor. Las reclamaciones efectuadas ante los tribunales en este sentido podrán continuar su curso hasta la reparación de los daños.

Loa requisitos meramente procedimentales: La Ley de Sociedades de Capital permite impugnar acuerdos que infrinjan los principales requisitos formales que afectan a la Junta General, como por ejemplo la forma y plazo previo de la convocatoria, las reglas esenciales de constitución del órgano o el régimen de mayorías necesario para la aprobación de acuerdos. Sin embargo, no serán impugnables los acuerdos por haberse infringido requisitos meramente procedimentales que no gocen de especial protección como los anteriormente citados.

El derecho de información. No será impugnable el acuerdo por defecto de información al socio, cuando la falta de información no afecte a la formación de su consentimiento para la aprobación de acuerdos.

La participación de personas no legitimadas: No podrán impugnarse los acuerdos por haber participado en la reunión personas no legitimadas para ello. Se contempla como excepción, y sí sería causa de impugnación, que dicha participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano.

⁸⁴ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.



Cómputo de los votos: Los defectos o incorrecciones en la contabilización de los votos emitidos para la aprobación de acuerdos, no serán causa de impugnación si no llegasen a afectar el resultado del mismo.⁸⁵

“Presentada la demanda, la cuestión sobre el carácter esencial o determinante de los motivos de impugnación previstos en este apartado se planteará como cuestión incidental de previo pronunciamiento.”

2- Caducidad de la Acción de Impugnación:

El artículo 205 LSC:⁸⁶

1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.

2. El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo si hubiera sido adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.»

Este artículo nos dice, que regula los plazos de ejercicio de la acción de impugnación de acuerdos sociales, que se unifican en la reforma señalada, al señalar que la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá. Caducidad que se traduce en su apreciación de oficio por el Juzgador no existen causas de interrupción, y, su cómputo comprende los días naturales.

El apartado segundo del mismo precepto regula esta normativa, diciendo: El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo si hubiera sido

⁸⁵ <http://www.jlcasajuanaabogados.com/impugnacion-de-acuerdos-sociales-de-la-junta-general/>

⁸⁶ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.



adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción. Esto nos dice, se computa a partir del día siguiente a la adopción, la recepción de la copia escrita o de la posibilidad de oponerse al acuerdo.

En definitiva el plazo para Impugnar según nos dice la Ley:

En los acuerdos contrarios a la ley, la acción de impugnación caduca al año.

Si los acuerdos se oponen a los estatutos o son lesivos para la sociedad, la acción caduca a los cuarenta días.

El plazo se empieza a contar desde la adopción del acuerdo o desde su publicación en el BORME.

Los acuerdos contrarios al orden público no prescriben nunca y son insubsanables.

3 -Legitimación para Impugnación de Acuerdos:

Artículo 206. *Legitimación para impugnar.*⁸⁷

1.” Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital.

Los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados y, en todo caso, los socios que no los alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnable.”

4. “Los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.”

⁸⁷ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.



5. “No podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho.”

El artículo 206 LSC establece:⁸⁸

2. *“Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero.”*

Respecto a la legitimación activa se puede distinguir la impugnación de acuerdos nulos y anulables. Respecto a los acuerdos nulos, la legitimación es amplia, están legitimados todos los socios, aun cuando hayan votado a favor del acuerdo, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo.

Para la impugnación de acuerdos anulables, están legitimados los socios asistentes a la Junta que hubieran hecho constar en el acta su oposición al acuerdo.

Se supera, de esta forma, la anterior legislación que distinguía entre la legitimación para la impugnación de acuerdos nulos, y anulables (entre éstos últimos, los socios presentes en la junta que hayan hecho constar en el acta su oposición, los ausentes, y los socios privados ilegítimamente de su voto).

El artículo 206.3 LSC⁸⁹

3.” *Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviese designado a nadie a tal efecto, el juez que conozca de la impugnación nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.”*

La Ley nos dice que las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad, la Ley establece dos reglas especiales:

⁸⁸ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

⁸⁹ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.



La Primera dice que el demandante tuviere la representación exclusiva de la sociedad la Junta no tuviera designado s nadie a tal efecto, el Juez ha de nombrar a la persona que ha de representar a la sociedad en el proceso entre los socios que hubieran votado a favor del acuerdo impugnado.

La Segunda nos dice que los socios que hubieran votado a favor del acuerdo impugnado pueden intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.

La capacidad para ser parte la ostenta la sociedad y la capacidad de obrar procesal está atribuida al legal representante, cuando éste sea administrador exclusivo y ejercite la acción, corresponde al Juez designar al socio que ha de ejercer la actuación procesal, para lo cual el actor deberá aportarle los datos fácticos (lista de accionistas que han votado a favor del acuerdo, etc.) para que el órgano jurisdiccional dé cumplimiento al precepto legal, decisión que únicamente podrá ser recurrida en reposición y que puede generar problemas prácticos de operatividad procesal que deberán ser resueltos por el Juzgador con buen sentido y agilidad, efectuando una labor integradora, e, incluso, aplicar por vía analógica la normativa de las cooperativas, designar al accionista que eventualmente hubiesen elegido antes los socios votantes a favor del acuerdo impugnado.

Por último, la legislación actual permite actuar en el proceso a *"los accionistas que habían votado a favor del acuerdo impugnado", "a su costa"*, para mantener su validez.

4-Procedimiento de Impugnación:

El artículo 207 LSC⁹⁰

1. *"Para la impugnación de los acuerdos sociales, se seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil."*

2 *"En el caso de que fuera posible eliminar la causa de impugnación, el juez, a solicitud de la sociedad demandada, otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada, solicitud que incluso puede efectuarse como medida cautelar*

⁹⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



Quiere decir que para la impugnación de acuerdos sociales se seguirán los trámites del juicio ordinario.”

El proceso judicial por el que deben plantearse la impugnación de los acuerdos sociales es el Juicio Ordinario, siendo competente territorialmente para conocer de la impugnación de los acuerdos sociales el Juzgado del lugar del domicilio social.

El artículo 208 LSC.⁹¹ Sentencia estimatoria de la impugnación.

1. “La sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El «Boletín Oficial del Registro Mercantil» publicará un extracto.”

2.” En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, la sentencia determinará además la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.”

Si esta sentencia declara la nulidad acerca de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil y si estuviera inscrito, la sentencia determinará los asientos posteriores que resultan contradictorios con ella, así como la cancelación de la inscripción.

La LSC ha derogado esta previsión, y ahora únicamente es inscribible la sentencia firme que declare la nulidad (art. 208.1 LSC), y el BORME publicará un extracto de la misma. Así mismo, en el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, la sentencia determinará además la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella (art. 208.2 LSC). Además que establece que la sentencia no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros, a consecuencia del acuerdo impugnado.

VIII -CONCLUSIONES

Concluyendo este trabajo de investigación sobre la Junta General en las Sociedades de Capital debemos de decir que la importancia de la Junta General nos la muestra los artículos 159 a 208 de las Sociedades de Capital.

⁹¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.



1-Es un órgano colegiado que está integrado por socios, es un órgano necesario porque no puede faltar en una sociedad de capital, es un órgano permanente porque solo se constituye y se celebra cuando ha sido convocada.

2-La Junta General tiene Competencia para deliberar y aprobar los siguientes asuntos:- la aprobación de cuentas anuales,-el nombramiento y separación de los administradores,-la modificación de los estatutos sociales,-el aumento y reducción del capital,- la supresión del derecho de suscripción de preferente,- La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.- La disolución de la sociedad.- La aprobación del balance final de liquidación.- Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

3-Según el artículo 163 las Juntas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

La Junta Ordinaria deben de convocarla cada año se reúnen dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

La Junta Extraordinaria se puede celebrar en cualquier momento no hace falta que sea en los seis primeros meses, por tanto no es previsible

La Junta General la pueden convocar los administradores cuando lo crean necesario, ya que ellos tienen la facultad de convocar, sino convocan a tiempo procede la convocatoria Judicial. Esta convocatoria la debe realizar el juez cuando los socios la soliciten tanto en la Junta Ordinaria como en la Junta Extraordinaria. La ley exige que la convocatoria se haga mediante anuncio de página web y habrá de publicarse también en el BORME y en los diarios de mayor circulación de la provincia.

El lugar de celebración de la Junta General será en su domicilio social, el plazo previo de la convocatoria, entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá haber un plazo de al menos 1 mes en la S.A. y de 15 días en la S.R.L.

En la Sociedad Anónima puede haber una primera y segunda convocatoria y exige que deba mediar 24 horas,



4- El Derecho de Asistencia a las juntas corresponde a todos los socios, Los sujetos que, aun no siendo socios puedan asistir a la junta, El presidente de la junta general además podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, la posibilidad de asistir a los accionistas por medios telemáticos, que garanticen la identidad del sujeto y los estatutos permitan tal posibilidad. El socio únicamente puede hacerse representar por su cónyuge, ascendiente y descendiente, por otro socio o por persona que provista de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio nacional, si bien los estatutos pueden autorizar la representación por medio de otras personas. El derecho al voto se concreta en una declaración de voluntad a favor o en contra de la adopción del acuerdo, el accionista también puede abstenerse del ejercicio de ese derecho, la abstención, y una modalidad el voto en blanco. En el derecho de información permite al socio ejercitar su derecho al voto y otros derechos con conocimiento de causa. Los socios en el ejercicio del derecho de información podrán solicitar por escrito con anterioridad en la reunión de la junta general hasta el séptimo día en el caso de la Sociedad Anónima y en el caso de la Sociedad Limitada no hay esta limitación.

5-La constitución de la Junta General tiene las siguientes funciones- La confección de la lista de asistentes. - La autorización a personas distintas de socios y administradores para que asistan a la junta. - La declaración de estar la junta bien constituida. - La determinación de si alguno de los socios concurrentes carece del derecho de voto, en relación a la totalidad, o aparte, de los temas contenidos en el orden del día. - El recuento de los votos emitidos y la proclamación del resultado de las votaciones que se produzcan. - La redacción, firma y aprobación del acta de la junta.

Quórum de la Junta General: Para que la Junta esta válidamente constituida según el artículo 193 LSC deberá tener el 25% del capital social en primera convocatoria y en segunda convocatoria cualquiera que sea el capital recurrente. Y en el artículo 194 de la LSC deberá tener en primera convocatoria el 25% del capital social y en segunda convocatoria el 50% del capital social.



Una vez constituidos los socios en la Junta podrán deliberar antes de la adopción de acuerdos, la deliberación se realiza bajo la dirección del Presidente de la Junta, sino existe Presidente los socios elegirán a quien presida la Junta.

La Junta General adoptará acuerdos por mayoría LSC no fija un quórum de asistencia mínimo, por lo que sólo será necesario que se encuentren, presentes o representados, socios bastantes para adoptar el acuerdo en cuestión. Aunque no es necesario un mínimo, algunos acuerdos exigen una mayoría específica por lo que estaríamos hablando de un quórum marcado indirectamente, Mayoría Legal Ordinaria: Mayoría de votos, es decir, más votos a favor que en contra, siempre que representen, como mínimo, un tercio (1/3) del capital social presente o representado. Mayoría Legal Reforzada: El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad (1/2) de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social; y La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios (2/3) de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Mayoría Estatutaria Reforzada: Los estatutos podrán establecer mayorías superiores a las legalmente establecidas (nunca inferiores) sin llegar a la unanimidad y respetando aquellas protegidas legalmente, como es el caso, entre otros, de la acción de responsabilidad.⁹²

6-Todos los acuerdos deben de constar en acta, el acta normalmente se redacta por el secretario de la junta es el que hace un resumen de todas las exposiciones cuando un socio dice que conste en el acta el Secretario tiene que estar atento y reflejarlo en el acta, y una vez aprobada debe ser firmada por él, con el visto bueno del presidente.

⁹² <http://legal.gruposca.com/quorum-mayorias-sociedad-limitada-junta-consejo/>



Cuando no se aprueba un acta es por un supuesto en el cual se requiere de notario, lo tiene que solicitar al menos el 1% del capital social en la Sociedad Anónima y en la Sociedad de Responsabilidad Limitada el 5% del capital social. Los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad.

La Jurisprudencia para evitar situaciones de abuso aplicó la que se ha denominado “*doctrina de la relevancia*” que predica que los vicios procedimentales que no priven al accionista de ninguna prerrogativa sustancial no pueden dar lugar a la declaración de nulidad de la Junta celebrada y de los acuerdos adoptados, solución que resultaba de la aplicación mecánica en el artículo 204 LSC⁹³ (anterior a la reforma).

Esta doctrina es la que ha acogido la modificación citada de la ley de sociedades de capital, y así el nuevo artículo 204 LSC, después de señalar que son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros, establece que no procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.

Con la nueva normativa se concede al Juez una mayor discrecionalidad, que habrá de adaptar al caso concreto, tendiendo muy en cuenta los intereses puestos en juego, y también se pretende que no se pueda alegar por una persona la impugnación de un acuerdo, con base en hechos que son contrarios a los propios actos del que promueve la impugnación, pues salvo en los casos de extremos defectos de convocatoria, si una persona ha asistido a la Junta, se ha tenido por informado y no ha verificado protesta alguna, por pura coherencia no puede impugnar después la Junta, y

⁹³ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.



en consonancia con ello el modificado, artículo 206.5 LSC⁹⁴ nos señala que no podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien, habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho.

Este caso es el tenido presente en la sentencia que comentamos que señala que la parte actora debería haber denunciado los defectos de forma para poder luego alegarlo como motivo de impugnación, y si los hechos son denunciados y luego se retira la denuncia, la misma ha de considerarse como no formulada.

CAPITULO IX Bibliografía y legislación

-La Junta General en las Sociedades de Capital, Fernando Sánchez Calero, Editorial Thomson Civitas. (Año 2008)

-Instituciones de Derecho Mercantil, Fernando Sánchez Calero, Editorial Thomson Aranzadi. (Año 2012)

-(Fuentes: “Instituciones de Derecho Mercantil” Fernando Sánchez Calero y Juan Sánchez-Calero Guilarte; “Junta universal: la unanimidad debe comprender el orden del día” María Luisa Delgado; “Los pactos para sociales” José Luis Luceño Oliva (Adopción de Acuerdos: Mayoría en la SRL) (Año 2012)

-(Manual de derecho mercantil, editorial: tecnos, Manuel Broseta Pont. /Convocatoria de la Junta General y Referencia a la Junta Universal) (Año 2013)

-Derecho Mercantil I,M^a. T. Bote García. (Año 2015)

Web grafía

-(<http://www.eleconomista.es/opinion-legal/noticias/6624952/04/15/Una-interpretacion-razonable-del-articulo-160-f-de-la-LSC.html>) (Introducción)

-(<http://www.iurisprudente.com/2017/01/la-junta-general-en-las-sociedades-de.html>)

⁹⁴ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.



(Introducción)

-(1/2010 de 2 de julio, Instituciones de Derecho Mercantil, Sánchez Calero, Derecho Mercantil, Director: José María de la Cuesta Rute)

-<http://www.commenda.es/rincon-de-commenda/los-derechos-del-socio-y-el-articulo-93-de-la-ley-de-sociedades-de-capital/>

(Competencia de la Junta General)

-<http://www.estudi-juridic.com/consejos-a-tener-en-cuenta-para-la-celebracion-de-junta-general-para-la-aprobacion-de-cuentas-anuales/> (Celebración de la Junta General)

-<https://www.legorburoconsultores.es/la-constitucion-de-la-junta-y-la-adopcion-de-acuerdos.html> (Adopción de Acuerdos)

-<http://legal.gruposca.com/quorum-mayorias-sociedad-limitada-junta-consejo/>

(Conclusiones)

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUjQwMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNziEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqADlvwvs1AAAawKE

Jurisprudencia

-Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, texto refundido de las sociedades de capital.

-Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

-Código de Comercio y Legislación Mercantil. Año 2015



Base de datos de Aranzadi

[-https://www.base-search.net/Search/Results?lookfor=junta+general+de+sociedad+de+capital&type=all&oaboot=1&ling=1&name=&newsearch=1&refid=dcbases](https://www.base-search.net/Search/Results?lookfor=junta+general+de+sociedad+de+capital&type=all&oaboot=1&ling=1&name=&newsearch=1&refid=dcbases)

Base de datos digital

<http://www.derechomercantil.info/2013/05/junta-general-de-accionistas.html>

INDICE DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

LSC Ley de Sociedades de Capital

SRL Sociedad de Responsabilidad Limitada

SA Sociedad Anónima

BORME Boletín Oficial del Registro Mercantil

TS Tribunal Supremo